



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil Del Circuito
Riohacha - La Guajira

Riohacha, 2 de marzo de 2020.

JPCC 216

Señor
Representante legal
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL GUAJIRA.
Ciudad.



No. 202048400000014682 Código Web: 5H3((g
Radicación: Oneida Bolívar Fecha: 03/03/2020 10:18:20 Folios: 16
Remitente: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRC
Destino: DIRECCION REGIONAL LA GUAJIRA
Clasificada Asunto: ACCIÓN DE TUTELA, PRESENTADA POR L

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA presentada por la señora OLGA MARIA COLINA GONZALEZ en su calidad de representante legal de la ASOCIACION INDIGENA DE LA GUAJIRA YANAMA contra INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL GUAJIRA. VINCULADOS: CORPORACION SERVIRED Y OTROS. RAD: 44-001-31- 03- 001- 2020-00020-00.

Me permito comunicarle lo dispuesto en el auto de fecha dos (2) de marzo del año en curso, dictado dentro de la acción de tutela de la referencia, en el cual se dispuso: **PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de Tutela. **SEGUNDO: NOTIFIQUESE** el inicio del trámite de la acción a los representantes legales o quienes hagan sus veces en las entidades encauzadas- y al accionante. **TERCERO: NOTIFIQUESE** del inicio de este trámite, a la PROCURADURÍA REGIONAL DE LA GUAJIRA y a la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL GUAJIRA, con el fin de que intervengan en la presente solicitud si así lo consideran teniendo en cuenta los hechos de tutela, lo cual podrán hacer en el término de dos días siguientes a esta notificación. **CUARTO: VINCULESE Y NOTIFIQUESE** del inicio de este trámite por quedar eventualmente vinculados con el fallo a proferir, a los miembros que conforman el banco nacional de oferentes para los servicios de educación inicial en el marco de la atención integral a cargo de la dirección de primera infancia, de conformidad con la Resolución 11974 del 30 de diciembre de 2019, (folio 158 al 160) para el caso la CORPORACIÓN SERVIRED, ASOCIACIÓN LAS MARGARITAS BARRIO LA LIBERTAD, FUNDACIÓN AFECTO, ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL BAMBAM DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, CENTRO COMUNITARIO PARA LA INFANCIA LAS GRANJAS, ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL TOPACIO, PARROQUIA DE LA CATEDRAL DE SANTA ANA DE OCAÑA, ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR MULTIPLE AMANECER TAMBEÑO, FUNDACIÓN MULTIACTIVA MARÍA AUXILIADORA, CENTRO COMUNITARIO PARA LA INFANCIA TOMAS URIBE URIBE, ASOCIACIÓN PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR DE ENSUEÑO, AMTPI, CORPOASESORIAS, ASOPAHOBER, CORPORACIÓN PIEDRA LIPE - CORPOPIEDRALIPE, FUNDACIÓN SOCIAL Y CULTURAL AGROAMBIENTE, FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COMUNIDAD, FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS, LA INVESTIGACIÓN Y LA INNOVACION - CODECIN-, ASOCIACIÓN DE PADRE USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR LA AMISTAD, ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR MORALES, ASOCIACIÓN COLOMBO ALEMANA VOLVER A SONREIR, FUNDACIÓN CREANDO FUTURO, FUNDACIÓN COMERCIAL CIUDAD DE EL BORDO, FUNDACIÓN SOCIAL Y DEPORTIVA EL PROGRESO, FUNDACIÓN RECONSTRUYENDO VIDAS CON TRINO, ASOCIACIÓN DE PADRES Y VECINOS DEL HOGAR INFANTIL VECINAL LA ORQUÍDEA, FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y COMUNITARIO COLMBIANO, FUNDACION CAMINEMOS UNIDOS DE LA MANO POR LA PAZ Y CORPORACION ANIDAR, con el fin de que intervengan en la



presente solicitud tutelar, para lo cual contarán con el término de dos (2) días, contados desde el día siguiente al del recibo de la notificación. Prevéngase sobre las consecuencias del desacato de una orden de un juez de tutela -artículo 52 Decreto 2591 de 1991- **QUINTO; ORDENAR** al señor representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que se sirva publicar en su página WEB, una vez recibido la notificación de este auto, la presente providencia para que todos los interesados en participar en los servicios de educación inicial en el marco de la atención integral a cargo de la dirección de primera infancia 2020, en el término de dos días siguientes a la publicación, presente informe de tutela si lo consideran pertinente, por quedar eventualmente de manera determinada vinculados con el fallo a proferir, los informes los recibe este Juzgado, en el correo j01ccrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co. **SEXTO: NEGAR** la medida provisional solicitada por la parte actora de ordenar la suspensión provisional de los actos administrativos I) Acta de reunión o comité No 004 del 14 de febrero de 2020 y II) Acta de reunión o comité No 006 del 19 de febrero de 2020, para evitar un fallo favorable que resulte tardío y se les ocasionen un perjuicio irremediable. Lo anterior, por considerarse por este Despacho que en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, no se advierte la necesidad de decretarla en este momento procesal, debido a que lo solicitado en la medida provisional deberá ser el problema jurídico que al final de esta acción tutelar se deberá resolver una vez se conozca el informe y pruebas de los accionados, con el fin de permitir el debido proceso a los accionados. **SEPTIMO: PREVIAMENTE** a fallar, téngase como tales y practíquense las siguientes I) **LAS** aportadas con el escrito de tutela. II) **REQUERIR** a los representantes legales o quienes hagan sus veces en la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL GUAJIRA, para que rindan un informe detallado de los hechos que dieron origen a la presentación de la acción de tutela. La información solicitada debe ser rendida en un plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente proveído. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo, se tendrán por ciertos los hechos de la tutela y se resolverá la misma de plano. Prevéngase sobre las consecuencias del desacato de una orden de un juez de tutela - artículo 52 Decreto 2591 de 1991-

Atentamente,


KENIA YANINE RODRIGUEZ DIAZ.
Oficial Mayor.

Angela H
17/01/2020 B/2020
H: 4:00pm



Riohacha, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA presentada por la señora OLGA MARIA COLINA GONZALEZ en su calidad de representante legal de la ASOCIACION INDIGENA DE LA GUAJIRA YANAMA contra INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL GUAJIRA. VINCULADOS: CORPORACION SERVIRED Y OTROS. RAD: 44-001-31-03-001-2020-00020-00. Auto ____.

Por reunir los requisitos formales de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de Tutela.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el inicio del trámite de la acción a los representantes legales o quienes hagan sus veces en las entidades encauzadas y al accionante.

TERCERO: NOTIFIQUESE del inicio de este trámite, a la PROCURADURÍA REGIONAL DE LA GUAJIRA y a la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL GUAJIRA, con el fin de que intervengan en la presente solicitud si así lo consideran teniendo en cuenta los hechos de tutela, lo cual podrán hacer en el término de dos días siguientes a esta notificación.

CUARTO: VINCULESE Y NOTIFIQUESE del inicio de este trámite por quedar eventualmente vinculados con el fallo a proferir, a los miembros que conforman el banco nacional de oferentes para los servicios de educación inicial en el marco de la atención integral a cargo de la dirección de primera infancia, de conformidad con la Resolución 11974 del 30 de diciembre de 2019, (folio 158 al 160) para el caso la CORPORACIÓN SERVIRED, ASOCIACIÓN LAS MARGARITAS BARRIO LA LIBERTAD, FUNDACIÓN AFECTO, ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL BAMBAM DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, CENTRO COMUNITARIO PARA LA INFANCIA LAS GRANJAS, ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL TOPACIO, PARROQUIA DE LA CATEDRAL DE SANTA ANA DE OCAÑA, ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR MULTIPLE AMANECER TAMBEÑO, FUNDACIÓN MULTIACTIVA MARÍA AUXILIADORA, CENTRO COMUNITARIO PARA LA INFANCIA TOMAS URIBE URIBE, ASOCIACIÓN PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR DE ENSUEÑO, AMTPI, CORPOASESORIAS, ASOPAHÖBER, CORPORACIÓN PIEDRA LIPE - CORPOPIEDRALIPE, FUNDACIÓN SOCIAL Y CULTURAL AGROAMBIENTE, FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COMUNIDAD, FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS, LA INVESTIGACIÓN Y LA INNOVACION - CODECIN-, ASOCIACIÓN DE PADRE USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR LA AMISTAD, ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR MORALES, ASOCIACIÓN COLOMBO ALEMANA VOLVER A SONREIR, FUNDACIÓN CREANDO FUTURO, FUNDACIÓN COMERCIAL CIUDAD DE EL BORDO, FUNDACIÓN SOCIAL Y DEPORTIVA EL PROGRESO, FUNDACIÓN RECONSTRUYENDO VIDAS CON TRINO, ASOCIACIÓN DE PADRES Y VECINOS DEL HOGAR INFANTIL VECINAL LA ORQUÍDEA, FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y COMUNITARIO COLOMBIANO, FUNDACION CAMINEMOS UNIDOS DE LA MANO POR LA PAZ Y CORPORACION ANIDAR, con el fin de que intervengan en la presente solicitud tutelar, para lo cual contarán con el término de dos (2) días, contados desde el día siguiente al del recibo de la

notificación. Prevéngase sobre las consecuencias del desacato de una orden de un juez de tutela -artículo 52 Decreto 2591 de 1991-

QUINTO; ORDENAR al señor representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que se sirva publicar en su página WEB, una vez recibido la notificación de este auto, la presente providencia para que todos los interesados en participar en los servicios de educación inicial en el marco de la atención integral a cargo de la dirección de primera infancia 2020, en el término de dos días siguientes a la publicación, presente informe de tutela si lo consideran pertinente, por quedar eventualmente de manera determinada vinculados con el fallo a proferir, los informes los recibe este Juzgado, en el correo j01ccrionha@cedoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte actora de ordenar la suspensión provisional de los actos administrativos I) Acta de reunión o comité No 004 del 14 de febrero de 2020 y II) Acta de reunión o comité No 006 del 19 de febrero de 2020, para evitar un fallo favorable que resulte tardío y se les ocasionen un perjuicio irremediable. Lo anterior, por considerarse por este Despacho que en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, no se advierte la necesidad de decretarla en este momento procesal, debido a que lo solicitado en la medida provisional deberá ser el problema jurídico que al final de esta acción tutelar se deberá resolver una vez se conozca el informe y pruebas de los accionados, con el fin de permitir el debido proceso a los accionados.

SEPTIMO: PREVIAMENTE a fallar, téngase como tales y practíquense las siguientes:

PRUEBAS

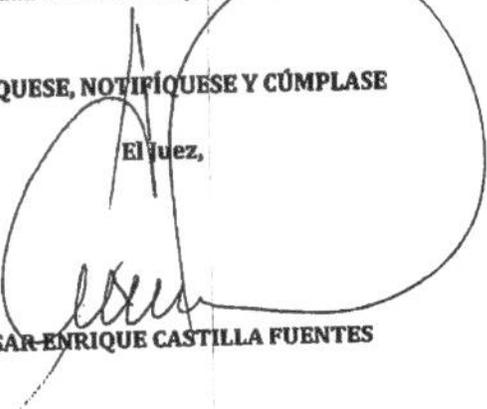
PRIMERO: LAS aportadas con el escrito de tutela.

SEGUNDO: REQUERIR a los representantes legales o quienes hagan sus veces en la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL GUAJIRA, para que rindan un informe detallado de los hechos que dieron origen a la presentación de la acción de tutela.

La información solicitada debe ser rendida en un plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente proveído. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo, se tendrán por ciertos los hechos de la tutela y se resolverá la misma de plano. Prevéngase sobre las consecuencias del desacato de una orden de un juez de tutela -artículo 52 Decreto 2591 de 1991-

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES